



EB 2024/219

Resolución 080/2025, de 16 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de promoción, asistencia, coordinación y comunicación de las actividades deportivas que se imparten desde el Departamento de Actividades Físicas y Deportivas de Usurbil”, tramitado por el Ayuntamiento de Usurbil

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L. (en adelante, NEO), contra la adjudicación del contrato “Servicio de promoción, asistencia, coordinación y comunicación de las actividades deportivas que se imparten desde el Departamento de Actividades Físicas y Deportivas de Usurbil”, tramitado por el Ayuntamiento de Usurbil.

SEGUNDO: El 30 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El expediente y el informe se recibieron el día 2 de enero de 2025.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 3 de enero, se han presentado alegaciones por ATHLON SINTAGMIA, S.L., adjudicatario del contrato impugnado (en adelante, ATHLON) el 9 de enero.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de NEO y la representación de R.O.E., que actúa en nombre y representación de la primera.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. Con fecha de 24 de febrero de 2025, NEO efectúa unas alegaciones complementarias en las que solicita la ampliación del recurso especial anteriormente presentado. En este escrito, alega que el mismo convenio de colaboración que no ha sido valorado en la adjudicación que es objeto de este recurso, ha sido valorado en otro procedimiento de contratación en el que consta un criterio de adjudicación igual del mismo poder adjudicador y con la misma composición de la mesa de contratación. Estas alegaciones son extemporáneas y no procede tenerlas en

cuenta. Además, se refieren a un procedimiento de adjudicación diferente y nada aportan al debate suscitado en este recurso.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Usurbil, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

En síntesis, el recurso se basa en los siguientes argumentos:

a) El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) otorga 5 puntos a quienes presenten un distintivo, certificado o etiqueta relativa a la igualdad de mujeres y hombres, admitiendo también “cualquier otro certificado análogo o equiparable”. NEO presentó un Convenio con el Ministerio de Igualdad para promover la sensibilización contra la violencia de género, que considera equiparable a los certificados exigidos. Sin embargo, se denegó la puntuación por considerar que no presentó un “certificado válido”, sin motivar suficientemente esta decisión. A este respecto, se alega:

- Arbitrariedad en la valoración, vulnerando los principios de no discriminación y libre concurrencia (art. 1.1 LCSP), al exigir de facto un único tipo de distintivo y no valorar otros documentos análogos.
- No se permitió a NEO aclarar o justificar el convenio presentado en contra de lo dispuesto en el artículo 95 de la LCSP y artículo 81.2 del reglamento que lo desarrolla.

b) Los informes de valoración se limitan a otorgar puntuaciones numéricas sin explicación de los motivos por los que se asigna cada puntuación a cada licitador. Se alega que la falta de motivación y la utilización de descripciones genéricas impiden la comparación objetiva entre ofertas y pueden suponer una infracción de la igualdad de trato entre licitadores.

c) Finalmente, solicita:

- la anulación del acuerdo de adjudicación y la adjudicación del contrato a NEO.
- La retroacción de actuaciones para una nueva valoración debidamente motivada.

SÉPTIMO: Alegaciones de ATHLON

En resumen, ATHLON alega lo siguiente:

a) El PCAP no fue impugnado en tiempo y forma por NEO, por lo que, conforme a la doctrina jurisprudencial (STS 19/03/2001, STS 11/05/2017), sus reglas son de obligado cumplimiento para todos los licitadores y no pueden ser cuestionadas en el momento de la adjudicación. A este respecto, el apartado 8.a).3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) establece que solo se valorarán automáticamente los “distintivos, certificados o etiquetas relativas a la igualdad de mujeres y hombres” concedidos por administraciones públicas, incluyendo ejemplos concretos y la posibilidad de “certificados análogos o equiparables”.

b) El convenio presentado por NEO con el Ministerio de Igualdad, en el marco de la iniciativa “Empresas por una sociedad libre de violencia de género”, no es un distintivo, certificado o etiqueta de igualdad, ni es equiparable a los expresamente mencionados en el PCAP. Se trata de una iniciativa de colaboración y sensibilización social, no un reconocimiento formal de políticas de igualdad en la empresa, como sí lo son los distintivos regulados por normativa específica (Por ejemplo el Real Decreto 1615/2009 para el distintivo “Igualdad en la Empresa”) que, además, fue firmado el mismo día del requerimiento y no estaba vigente en el momento de su presentación, ya que entró en vigor al día siguiente.

c) En caso de que se considerase válido el convenio de NEO, también debería valorarse la documentación de ATHLON como “certificado análogo o equiparable”, lo que mantendría a ATHLON como adjudicataria por mayor puntuación.

d) El criterio de igualdad es de valoración automática, no sujeto a juicio de valor, por lo que no es aplicable la doctrina sobre motivación de criterios sujetos a juicio técnico. No obstante, NEO tuvo acceso al expediente y a los informes técnicos, por lo que no ha existido indefensión ni falta de motivación real (Sentencia TSJ País Vasco 536/2013, Resolución 48/2019 TRC Sevilla).

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador efectúa las siguientes alegaciones:

a) El PCAP, en su cláusula 8.3, exige para la obtención de los 5 puntos en el criterio de igualdad la presentación de un distintivo, certificado o etiqueta en materia de igualdad de mujeres y hombres, expedido por una administración pública. Menciona expresamente que se valorarán documentos que acrediten una realidad ya existente en la empresa, es decir, que sean prueba de la implantación de políticas de igualdad, no meros compromisos o acuerdos de colaboración.

b) NEO aportó un convenio de colaboración con el Ministerio de Igualdad en el marco de la iniciativa “Empresas por una sociedad libre de violencia de género”. Este documento es un acuerdo de colaboración, no un certificado, distintivo o etiqueta que acredite la implantación de políticas de igualdad en la empresa, tal y como exige el pliego. Por tanto, el Ayuntamiento sostiene que actuó correctamente al no otorgar a NEO los 5 puntos en el criterio de igualdad, ya que no presentó la documentación exigida por el pliego.

c) En lo relativo a la valoración de las ofertas técnicas, alega que la valoración de los proyectos presentados por las empresas se realizó conforme a los criterios detallados en el pliego y en el pliego de prescripciones técnicas y que el expediente de contratación está completo y se ajusta a la normativa aplicable,

en particular a la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y a los reglamentos de desarrollo.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, NEO impugna la incorrecta aplicación y valoración del criterio de valoración automático relativo a la igualdad al no habersele otorgado los puntos correspondientes por el documento aportado y la falta de motivación suficiente en el informe de valoración.

Examinada las alegaciones de las partes y la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, las consideraciones de este OARC / KEAO sobre las cuestiones planteadas en el recurso son las siguientes:

- a) Sobre la valoración del criterio de adjudicación automático “Criterios de igualdad”

Las actuaciones relevantes para la resolución de la cuestión planteada que obran en el expediente son las siguientes:

- La cláusula del PCAP que se considera que ha sido incorrectamente aplicada es la siguiente:
(...)

KONTRATAZIOA EGITEKO PROZEDURA

8. ESLEITZEKO PROZEDURA ETA BALORAZIO IRIZPIDEAK

Prozedura irekiaren bidez esleituko da kontratua, eta, era berean, izapidetze arruntari aplikatu beharreko erregelek arautuko dute.

Zenbatekoa dela eta, kontratu hau erregulazio harmonizatuaren mende dago, 2017ko SPKLren 19. eta 20. artikuluetan aurreikusitakoaren arabera.

Proposamenak baloratzeko eta eskaintzarik onena zein den zehazteko, hainbat esleipen-irizpide hartuko dira kontuan, halako moldez non eskaintzarik onuragarriena kalitate-prezio irizpideen arabera eskaintzarik onena izango den.

a) **MODU AUTOMATIKOAN ZENBATETSI DAITEZKEEN IRIZPIDEAK: gehienez 51 puntu (“C” artxibo elektronikoa) II. Eranskina.**

(...)

3-Berdintasun irizpideak: 5 puntu, gehienez

1/2023 Legegintzako Dekretua, martxoaren 16koa, emakumeen eta gizonen berdintasunerako eta emakumeen aurkako indakeria matxistarik gabe bizitzeko Legearen testu bategineko 22.5 artikuluko a) atalaren baitan, 5 puntu emango zaizkie emakumeen eta gizonen berdintasunari buruzko bereizgarri, ziurtagiri edo etiketa bat izateagatik eta kontratua gauzatu bitartean horri lotutako langileei berdintasun neurri edo betekizun horiek aplikatzeagatik.

Horretarako, baliozkotzat hartuko dira administrazio publikoek berdintasunaren alorrean emandako enpresa-bereizgarriak, hala nola honako hauek:

- Emakunde-Emakumearen Euskal Erakundearen "Emakumeen eta Gizonen Berdintasunarako Lankidetzaren Erakundea" bereizgarria
- Presidentetzaren, Gorteekiko Harremanen eta Berdintasunaren Ministerioaren "Berdintasuna Enpresan" bereizgarria
- Antzekoa edo baliokidea den beste edozein ziurtagiri

- La información y documentación aportada por NEO en orden a acreditar el criterio de adjudicación automático consiste en:

3 – BERDINTASUNAREN ALORREKO ENPRESA BEREIZGARRIAK IZATEA

	BAI	EZ
Emakunde-Emakumearen Euskal Erakundearen "Emakumeen eta Gizonen Berdintasunarako Lankidetzaren Erakundea" bereizgarria		
Presidentetzaren, Gorteekiko Harremanen eta Berdintasunaren Ministerioaren "Berdintasuna Enpresan" bereizgarria		
Antzekoa edo baliokidea den beste edozein ziurtagiri	X	

Requerido por el Ayuntamiento la documentación justificativa de la declaración efectuada, NEO presentó copia del "Convenio entre el Ministerio de Igualdad (Delegación del Gobierno contra la violencia de género) y las empresas firmantes para promover la sensibilización y concienciación social contra la violencia de género en el marco de la iniciativa "Empresas por una sociedad libre de violencia de género" (documento nº 36 del expediente remitido).

- Por Decreto de la Alcaldía de 25/10/2024, no se valora la citada documentación:

Hautagaiek epe barruan baliozko ziurtagirik ez dute aurkeztu. Ondorioz 0 puntu izango dituzte "Berdintasun alorreko enpresa bereizgarria" atalean. C artxibo elektronikoko puntuaketa definitiboa honakoa izango da:

	NEO	ATHLON	BPXPORT XXI
Eskaintza ekonomikoa (Begirale, sorosle eta koordinatzailearen ordukako prezioa. <i>Gehienez 41 puntu</i>).	36,86 puntu	41 puntu	36,86 puntu
Koordinazio ordu presentzialen gehikuntza. (<i>Gehienez 5 puntu</i>).	5 puntu	5 puntu	3 puntu
Berdintasun alorreko enpresa bereizgarria. <i>Gehienez 5 puntu</i>	0 puntu	0 puntu	0 puntu
GUZTIRA (<i>Gehienez 51 puntu</i>)	41,86 puntu	46 puntu	39,86 puntu

A la vista de todo lo anterior, este órgano considera que este motivo de impugnación debe ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) Nos hallamos ante unos pliegos firmes por consentidos, ya que no han sido impugnados, por lo que las partes han de ajustarse a lo expresado en ellos y, en lo que a la cuestión planteada en el recurso se refiere, a lo especificado en el criterio de adjudicación automática cuya aplicación se discute.

- 2) Los criterios “evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas” se describen en el artículo 146.2 de la LCSP como “aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”. Sobre ellos, este Órgano ha manifestado (ver, por todas, sus Resoluciones 117/2022 y 134/2020, esta última confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en su sentencia 476/2021 de 23/12/2021, ECLI:ES:TSJPV:2021:3564) que su rasgo principal es el de la ausencia total de margen de apreciación en la valoración de las ofertas, ya que la puntuación se deriva de la aplicación de una fórmula y el resultado de una fórmula no puede interpretarse, tan solo se calcula. Una vez que uno o varios de estos criterios se establecen, como en este caso, en unos pliegos firmes por consentidos, vinculan al poder adjudicador y a los participantes en la licitación, lo que no solo implica respetar su contenido, sino también su misma condición de criterio sujeto a fórmula. En este sentido, la sola clasificación de un criterio como automático supone un orden concreto que debe seguirse para la apertura de las correspondientes ofertas (artículo 146.2 LCSP) y, lo que es más relevante para el caso analizado, la prohibición radical de que en su aplicación puedan introducirse elementos subjetivos o juicios discrecionales o valorativos, con el correlativo efecto de que los licitadores tienen el derecho a esperar que el procedimiento de adjudicación se conduzca en esos estrictos términos y no en otros distintos.

3) El criterio valora que la licitadora disponga de un distintivo, certificado o etiqueta relativo a la igualdad entre mujeres y hombres durante la ejecución del contrato, aplicable al personal vinculado al contrato. A este respecto, el criterio especifica que se admitirán (i) el distintivo “Entidad colaboradora para la Igualdad de Mujeres y hombres” de Emakunde, (ii) el distintivo “Igualdad en la empresa” del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad y (iii) cualquier certificado análogo o equiparable. En resumen, el criterio identifica dos “etiquetas” en el sentido del artículo 127 de la LCSP y, en cumplimiento de lo dispuesto en su apartado 3, acepta los certificados que verifiquen que se cumplen los requisitos que sean equivalentes a aquellos que son exigidos para la obtención de las identificadas en el criterio.

4) El recurrente ha aportado como “certificado análogo o equiparable” un convenio de colaboración con el Ministerio de Igualdad cuyo objeto es “(...) el diseño, elaboración, y seguimiento de acciones de sensibilización con el objetivo común de fomentar, en el marco del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, la concienciación social para la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones” (Cláusula primera), en el que NEO se compromete básicamente a (i) colaborar en la difusión de las campañas de sensibilización y prevención que el Ministerio de Igualdad ponga en marcha, utilizando sus canales de comunicación propios y (ii) realizar acciones de concienciación social con motivo de la conmemoración de determinados días internacionales relacionados en la erradicación de determinados días internacionales. Este documento no satisface las exigencias del criterio automático por las siguientes razones:

- La literalidad del criterio de adjudicación exige que la valoración recaiga sobre un “certificado” y el convenio de colaboración no satisface dicho requisito al ser un acuerdo entre las partes con efectos jurídicos para un fin común sin contenido alguno sobre las acciones que deba realizar la empresa en materia de igualdad en su organización.

- Si bien el anterior razonamiento es suficiente para desestimar la pretensión, procede analizar si el convenio de colaboración contiene unas medidas iguales o similares a los exigidos para obtener los distintivos que son las siguientes:
 - El distintivo “Entidad colaboradora para la Igualdad de Mujeres y hombres” de Emakunde”, regulado por el Decreto 11/2014, de 11 de febrero, exige en su artículo 2 que la entidad a la que se le otorgue realice “(...) actuaciones que propicien y promuevan una mayor igualdad de mujeres y hombres y la remoción de obstáculos que impidan dicha igualdad, consistentes en: 1) Haber realizado un Diagnóstico sobre la situación de igualdad de mujeres y hombres en la entidad, en los términos recogidos en el artículo siguiente. 2) En aquellos supuestos en que la entidad esté obligada a su implantación por imperativo legal de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, o convencional: haber elaborado un Plan de Igualdad; haberlo negociado con la representación del personal; haber iniciado la implantación de, al menos, tres acciones del mismo; y que el órgano directivo de la entidad suscriba un compromiso de ejecución del resto del plan. 3) En aquellos supuestos en que la entidad no esté obligada a disponer de un Plan de igualdad: haber elaborado el Plan; que el órgano directivo de la entidad suscriba un compromiso de ejecución del mismo; y acreditar que se ha realizado la consulta previa del Diagnóstico y Plan a la representación del personal, si la hubiera. 4) Haber comunicado a toda la plantilla el Diagnóstico y el Plan elaborado. 5) Suscribir un compromiso explícito en materia de igualdad de mujeres y hombres, en las condiciones de trabajo, la organización y funcionamiento interno de la entidad, y la responsabilidad social. Este compromiso debe acreditarse por escrito y haberse hecho público a través de la web o de los medios habituales utilizados por la entidad. 6) Nombrar a una persona de la entidad como responsable del impulso del Plan. 7) Establecer medidas específicas para prevenir y hacer frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo en el trabajo que se produzcan en el seno de la entidad.
 - El distintivo “Igualdad en la Empresa” (DIE) se encuentra regulado en el Real Decreto 1615/2009, de 26 de octubre, y en su artículo 10.1 se relacionan los aspectos que se valoran para su obtención que, en lo que a políticas de igualdad se refiere son: a) La claridad y rigor en el diseño de las medidas que integren el Plan de Igualdad, o las políticas de

igualdad en la definición de los objetivos que persiguen y de los medios para su implantación y desarrollo, b) La adecuación del Plan o de las políticas de igualdad al objetivo de hacer frente a las discriminaciones por razón de género en el conjunto de la empresa de forma integral, c) La proporcionalidad y razonabilidad de las medidas que integren el Plan de Igualdad o las políticas de igualdad, atendiendo al equilibrio entre los objetivos, los medios y los plazos establecidos, d) La posible coordinación con las actuaciones similares desarrolladas por otras empresas, especialmente, en el mismo sector o sectores de actividad, e) La implicación tanto de los representantes del personal como del conjunto de la plantilla en el compromiso empresarial en materia de igualdad, f) La participación de los representantes del personal, si la hubiere, y de la plantilla en su conjunto, tanto en el diagnóstico, como en el diseño de las medidas que integren el Plan de Igualdad o las Políticas de Igualdad, y su control y evaluación, g) La participación en el diagnóstico, diseño, implantación y evaluación del Plan de Igualdad o de las Políticas de Igualdad de personas con cualificación especializada en igualdad y no discriminación por razón de género en las relaciones laborales, h) La constitución de comités o comisiones específicas para velar por el desarrollo del Plan de Igualdad o las políticas de igualdad, i) El compromiso de la alta dirección de la empresa con la consecución de la igualdad real y efectiva, j) El diseño, implantación y evaluación de medidas de acción positiva contra las discriminaciones, k) La adopción de medidas innovadoras que contribuyan efectivamente a la eliminación y prevención de las situaciones de discriminación entre mujeres y hombres.

- Contrastados los contenidos de estos dos distintivos con el de las obligaciones contenidas en el convenio de colaboración se deduce que este último únicamente exige del licitador un deber de colaborar en la difusión de las campañas de igualdad, pero no acredita que el licitador esté aplicando políticas de igualdad de trato y de oportunidades en las condiciones de trabajo o en el modelo organizativo o de gestión de la empresa, que es lo que reconocen los distintivos.
- No cabe exigir la subsanación de ningún extremo porque el convenio alegado y aportado no contiene ningún defecto que deba ser subsanado. Se trata de un documento que no satisface las exigencias del criterio de adjudicación. A este respecto, cabe indicar que un

licitador razonablemente informado sobre las políticas de igualdad de género que se vayan a aplicar o se apliquen a los empleados que van a ejecutar el contrato (que es lo que valora el criterio) y que actúe con la normal diligencia debiera conocer los distintivos en cuestión o, en todo caso, que se informara en los organismos competentes sobre los criterios que aplican para su obtención. Téngase en cuenta que la carga de justificar que la documentación a valorar ofertada cumple con los requisitos equivalentes a los de las etiquetas identificadas en el criterio le corresponde al licitador (si bien referidas a la prueba de la “equivalencia” en prescripciones técnicas, ver la sentencia STJUE 12/07/2018, asunto C-14/17, EU:C:2018:568, apartado 35) y dicha justificación debe aportarse en la oferta (STJUE de 27/10/2022, asuntos acumulados C-68/21 y C-84/21, ECLI:EU:C:2022:835, apartado 110). El recurrente, por el contrario, ha obviado dicha justificación en la oferta y, en el recurso, ni siquiera efectúa el esfuerzo de aportar, al menos, un argumento que sustente su pretensión.

- 5) La alegación de que no se motiva la no valoración del convenio aportado debe ser desestimada. Este Órgano ha señalado (ver, por todas, las Resoluciones 34/2018 y 143/2018) que, a diferencia de los criterios sujetos a un juicio de valor, que se caracterizan por su carácter discrecional, lo que obliga a su motivación con la finalidad de proceder a un control adecuado de los mismos en orden a evitar la arbitrariedad (artículos 35.1.i) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y 151 de la LCSP), los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmula se caracterizan por su automatismo, pues de la mera aplicación de la fórmula se obtiene el resultado de la ponderación. A este respecto, para el cumplimiento del requisito de la motivación en la aplicación de un criterio de adjudicación de evaluación automática es suficiente con que al licitador le conste que se han aportado los certificados (ver, en este sentido la Resolución 017/2021 de este OARC / KEAO) o, como en el supuesto que nos ocupa, que se ponga en su conocimiento que el documento presentado no es un certificado válido, por lo que decaen los argumentos del recurso relativos a la comparación

objetiva de las ofertas. En todo caso, todos los licitadores han merecido 0 puntos en este criterio de adjudicación automático.

b) Sobre la motivación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor

El recurrente solicita de forma subsidiaria que se retrotraigan las actuaciones para realizar una nueva valoración de las ofertas técnicas, pues el informe de valoración se limita a otorgar puntuaciones sin explicación alguna. El análisis de este motivo de impugnación debe partir de lo que este OARC / KEAO ha manifestado sobre el contenido mínimo que debe contener la motivación:

b 1) Sobre el contenido mínimo de la motivación

El artículo 151 LCSP pide que la adjudicación sea motivada y que contenga la información necesaria para interponer un recurso fundado, detallando a este efecto su apartado 2 el contenido mínimo exigible que ha de publicarse y notificarse a los interesados. La motivación que exige el citado artículo debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento del poder adjudicador, de manera que posibilite a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado así como facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica (ver, por todas, Resolución 40/2025 del OARC / KEAO).

En cuanto a su alcance, si bien no se requiere que la motivación sea extensa y exhaustiva si que debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b 2) Sobre el la motivación del acto impugnado

Trasladado lo referido en el apartado b.1) anterior al informe técnico que sustenta la adjudicación, se observa lo siguiente:

- 1) Revisado el informe técnico que sustenta la adjudicación, se observa que, (i) no consta el material valorativo sobre el que el informante técnico ha de expresar su juicio técnico y (ii) en todos los aspectos valorados falta el propio juicio valorativo, pues no cabe entender que este requisito sea satisfecho con la mera calificación de la oferta como “Bikaina”, “Egokia”, “Onargarria”, “Eskasa” o “Oso eskasa”. Dicho de otro modo, y, de forma general, no consta un juicio u opinión sobre el contenido de las ofertas que vincule los materiales analizados, la calificación del aspecto de la oferta analizado y las puntuaciones otorgadas, por lo que no es posible saber por qué algunas ofertas reciben una calificación superior a otras. Debe recordarse que la motivación supone dar plena razón del proceso lógico que lleva a adoptar una decisión, y que ello implica que consten los elementos valorados, la puntuación atribuida y el juicio que merecen los elementos tras aplicar los criterios de adjudicación, que debe ser coherente con los otros dos requisitos. Por otro lado, tampoco constan dichos juicios a lo largo del expediente, como las actas de la Mesa de contratación, por ejemplo (ver, en relación con estas cuestiones la Resolución 136/2023 de este OARC / KEAO).
- 2) La circunstancia de que la recurrente haya obtenido la máxima puntuación en los criterios de adjudicación sujetos a una valoración no exime al poder adjudicador de su obligación de motivación, pues su falta ha sustraído al recurrente la posibilidad de efectuar un control sobre la decisión.
- 3) La consecuencia de la falta de juicio valorativo y del propio material analizado sobre el que se emite el juicio supone que la motivación no puede cumplir su función de facilitar la interposición de un recurso fundado o el control jurídico que este Órgano ejerce, por lo que deben retrotraerse las actuaciones en el sentido expresado en el apartado c) siguiente (ver, por ejemplo, las Resoluciones 101/2017 y 111/2019 del OARC / KEAO).

4) En definitiva, la motivación es insuficiente, por lo que el motivo impugnatorio debe estimarse.

c) Conclusión

La estimación del recurso conlleva la anulación del acto impugnado. La consecuencia de la anulación es la retroacción de actuaciones para motivar adecuadamente las puntuaciones otorgadas a los licitadores en los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (ver los artículos 48.2 y 119.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común). No obstante, dicha evaluación deberá respetar la puntuación ya otorgada a cada oferta, limitándose únicamente a expresar los juicios de valor que, en coherencia con ambas cuestiones, conducen al resultado final.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49. 2 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por NEO INSTALACIONES DEPORTIVAS, S.L. contra la adjudicación del contrato “Servicio de promoción, asistencia, coordinación y comunicación de las actividades deportivas que se imparten desde el Departamento de Actividades Físicas y Deportivas de Usurbil”, tramitado por el Ayuntamiento de Usurbil, de forma que debe anularse el acuerdo de adjudicación y retrotraerse las actuaciones en los términos expresados en la letra c) del Fundamento jurídico noveno.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para cumplir la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko maiatzaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de mayo de 2025